



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, ASOTRAICOL. NIT 830502299-0

RADICADO: 68081-31-05-001-2022-00152-00

La Sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, ASOTRAICOL**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12'368.630)** así:

- a. La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.295.830)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores **SUAREZ VARGAS LAURENTINO, SOBRINO LAZARO ALGEMIRO, GONZALEZ RIVERA ADALBERTO, ROJAS HERNANDEZ EDWARD, ESPITIA DUEÑAS GILBERTO, ARCHILA MENDOZA ALEX, SUAREZ CASTILLO LUIS ANTONIO, MATTOS OLIVARES EDER LUIS, GRATEROL GRATEROL SAMMY, TORRES OLIVERO JAVIER, ROMERO NUÑEZ EDWAR, SUAREZ RODRIGUEZ BRIAN, NAVARRO PEÑALOZA ORLANDO, DUARTE BECERRA CRISTIAN ESTEBAN Y SANCHEZ AYALA JUAN ANDRES**, por los períodos que se detallan en el estado de deuda que se adjunta en los folios 3-4 del numeral 03 del expediente digital.
- b. La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'072.800)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba y que se encuentra en los folios 1, 3-4 del numeral 03 del expediente digital.

Asimismo, solicitó el pago de los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

¹ En adelante Colfondos S.A.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados por quince (15) trabajadores, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; *ii)* requerimiento del 6 de octubre de 2021, remitido a la demandada, a la dirección para notificación judicial reseñada en el certificado de existencia y representación legal Calle 49#19-10 Barrio Colombia Barrancabermeja; *iii)* GUIA DE TRANSPORTE/PRUEBA DE ENTREGA DE INTERSERVICE No. IS0001976315 de comunicación entregada el 21 de octubre de 2021 recibido por Karen Severiche C.C. 1096242543.

Para resolver se,

CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° *ibídem*;

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito *sine qua non*, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° *eiusdem*, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, *i)* la liquidación de aportes pensionales y de los intereses adeudados de los

trabajadores **SUAREZ VARGAS LAURENTINO, SOBRINO LAZARO ALGEMIRO, GONZALEZ RIVERA ADALBERTO, ROJAS HERNANDEZ EDWARD, ESPITIA DUEÑAS GILBERTO, ARCHILA MENDOZA ALEX, SUAREZ CASTILLO LUIS ANTONIO, MATTOS OLIVARES EDER LUIS, GRATEROL GRATEROL SAMMY, TORRES OLIVERO JAVIER, ROMERO NUÑEZ EDWAR, SUAREZ RODRIGUEZ BRIAN, NAVARRO PEÑALOZA ORLANDO, DUARTE BECERRA CRISTIAN ESTEBAN Y SANCHEZ AYALA JUAN ANDRES**, por los períodos que se detallan en el estado de deuda que se adjunta en los folios 3-4 del numeral 03 del expediente digital; ii) requerimiento del 6 de octubre de 2021, remitido a la demandada, a la dirección para notificación judicial reseñada en el certificado de existencia y representación legal Calle 49#19-10 Barrio Colombia Barrancabermeja; iii) GUIA DE TRANSPORTE/PRUEBA DE ENTREGA DE INTERSERVICE No. IS0001976315 de comunicación entregada el 21 de octubre de 2021 recibido por Karen Severiche C.C. 1096242543, elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante COLFONDOS S.A., y a cargo de la ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, ASOTRAICOL. NIT 830502299-0, por lo siguientes valores:

- La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.295.830)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores **SUAREZ VARGAS LAURENTINO, SOBRINO LAZARO ALGEMIRO, GONZALEZ RIVERA ADALBERTO, ROJAS HERNANDEZ EDWARD, ESPITIA DUEÑAS GILBERTO, ARCHILA MENDOZA ALEX, SUAREZ CASTILLO LUIS ANTONIO, MATTOS OLIVARES EDER LUIS, GRATEROL GRATEROL SAMMY, TORRES OLIVERO JAVIER, ROMERO NUÑEZ EDWAR, SUAREZ RODRIGUEZ BRIAN, NAVARRO PEÑALOZA ORLANDO, DUARTE BECERRA CRISTIAN ESTEBAN Y SANCHEZ AYALA JUAN ANDRES**, por los períodos que se detallan en el estado de deuda que se adjunta en los folios 3-4 del numeral 03 del expediente digital
- La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'072.800)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba y que se encuentra en los folios 1, 3-4 del numeral 03 del expediente digital.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, con cédula de ciudadanía 1.094.937.284, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial

de COLFONDOS S.A., en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **CAÑAS ZAPATA** -vocero judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, ASOTRAICOL** con NIT 830502299-0 por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.295.830)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores **SUAREZ VARGAS LAURENTINO, SOBRINO LAZARO ALGEMIRO, GONZALEZ RIVERA ADALBERTO, ROJAS HERNANDEZ EDWARD, ESPITIA DUEÑAS GILBERTO, ARCHILA MENDOZA ALEX, SUAREZ CASTILLO LUIS ANTONIO, MATTOS OLIVARES EDER LUIS, GRATEROL GRATEROL SAMMY, TORRES OLIVERO JAVIER, ROMERO NUÑEZ EDWAR, SUAREZ RODRIGUEZ BRIAN, NAVARRO PEÑALOZA ORLANDO, DUARTE BECERRA CRISTIAN ESTEBAN Y SANCHEZ AYALA JUAN ANDRES**, por los períodos que se detallan en el estado de deuda que se adjunta en los folios 3-4 del numeral 03 del expediente digital
- La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'072.800)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba y que se encuentra en los folios 1, 3-4 del numeral 03 del expediente digital.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, con cédula de ciudadanía 1.094.937.284, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **CAÑAS ZAPATA** -vocero judicial de la ejecutante-

a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte ejecutada **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES COLOMBIANOS EN LIQUIDACION, ASOTRAICOL**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 014 de fecha 6 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed5a53e3a9dc79bf39a574cbe5846a6eeff84e9bba53515b88a2ce40f3a648**

Documento generado en 03/02/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>